REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **49** **Fecha:** 16/4/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00608	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARTHA CECILIA VEGA OSPINA	Auto requiere SE REQUIERE NOTIFICACIÓN DE DEMANDADOS Y SE REQUIERE RESPUESTA DE ORIP NEIVA.	15/04/2024		
41001 4003003 2023 00741	Verbal	DOLLY CARMENZA CORTES SANDOVAL	RUBI COMBUSTIBLES S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia SE RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE No. de CÉDULA. SE TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN. SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA.	15/04/2024		
41001 4003003 2023 00770	Verbal	INGRID MONTEALEGRE MURCIA	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto requiere SE REQUIERE NOTIFICACIÓN DE DEMANDADA, ACREEDORA HIPOTECARIA y SE REQUIERE A ORIP NEIVA	15/04/2024		
41001 4003003 2024 00128	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SOFIA MERCEDES MUÑOZ RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00158	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME ROSEMBERG BARONA OLMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00158	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME ROSEMBERG BARONA OLMOS	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00163	Ejecutivo Singular	YESID CASTAÑEDA CASTAÑEDA	MARITZA RUBIO TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00163	Ejecutivo Singular	YESID CASTAÑEDA CASTAÑEDA	MARITZA RUBIO TOVAR	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00174	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	PEDRO SIMON MEDINA DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00174	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	PEDRO SIMON MEDINA DURAN	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00180	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	EDGAR MAURICIO ESTUPIÑAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00180	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	EDGAR MAURICIO ESTUPIÑAN	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00185	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00186	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR FABIAN QUIÑONEZ MARLES	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00186	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR FABIAN QUIÑONEZ MARLES	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024	.	1

ESTADO No. **49** **Fecha:** 16/4/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00195	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	RUDBY ANGELICA TOVAR RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00195	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	RUDBY ANGELICA TOVAR RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00204	Interrogatorio de parte	NICOLAS DIAZ CORTES	LUZ DARY ANDRADE PEREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00209	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ULICER SANTOS BRAVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00210	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ALVARO CABRERA LOZANO	Auto admite demanda	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00215	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024		
41001 4003003 2024 00215	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024		
41001 4003003 2024 00218	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	OSCAR JAVIER PALOMINO CORTES	Auto inadmite demanda	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00223	Ejecutivo Singular	MIXCREPES S.A.S.	ARDILA SILVA S.A.S	Auto rechaza demanda falta de competencia por cuantia	15/04/2024		
41001 4003003 2024 00225	Ejecutivo Singular	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS	INDUSTRIA NACIONAL PAPELERA S.A.S. INAPEL	Auto rechaza demanda falta de competencia por cuantia	15/04/2024		
41001 4003003 2024 00226	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE OMAR POLO PARRASI	Auto admite demanda	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00227	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA	FREDDY CERQUERA TRUJILLO	Auto rechaza demanda falta de competencia por cuantia	15/04/2024		
41001 4003003 2024 00228	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA GIRALDO FLOREZ	AGROAVICOLA SANTA BARBARA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024		
41001 4003003 2024 00228	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA GIRALDO FLOREZ	AGROAVICOLA SANTA BARBARA S.A.S	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024		
41001 4003003 2024 00238	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA	Auto admite demanda	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00243	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	NIDIA CONSTANZA CARDOZO CARDOZO	Auto admite demanda	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00255	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	RUSBEDT YOHANY MORA SUAREZ	Auto admite demanda	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00259	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	CARLOS ANDRES CALDERON VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juz pequeñas causas-reparto	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00260	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	MARCO ELCIAS CHIMBACO	Auto rechaza demanda falta de competencia por cuantia	15/04/2024		

ESTADO No. **49** **Fecha:** 16/4/2024 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00261	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	JOSE HUMBERTO CAMACHO BARRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juz pequeñas causas-reparto	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00262	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	MIGUL ANGEL JIMENEZ GUZMAN	Auto rechaza demanda falta de competencia por cuantia	15/04/2024		
41001 4003003 2024 00270	Ejecutivo Singular	YULY MARCELA CALDERON CARRERA	DIEGO ANDRES QUINTERO RAMIREZ	Auto rechaza demanda falta de competencia por cuantia	15/04/2024		
41001 4003003 2024 00271	Ejecutivo Singular	CLAVE 2000 S.A.	OLIVER CAICEDO SOTTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	15/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00272	Ejecutivo Singular	EMPRENDEDORES DEL NUEVO SIGLO S.A.S.	SANDRA PATRICIA SERRANO MOSQUERA	Auto rechaza demanda falta de competencia por cuantia	15/04/2024		
41001 4003003 2024 00282	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	DIOGENES CLAVIJO GONZALEZ	Auto rechaza demanda falta de competencia por cuantia	15/04/2024		
41001 4003003 2024 00283	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	GUSTAVO ADOLFO MILLAN ASTAIZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto	15/04/2024	.	1
41001 4003005 2021 00476	Verbal	ALVARO AVILA VILLAMBA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA GOMEZ (Q.E. P.D.)	Auto de Trámite SE ORDENA COMUNICAR QUE AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN SALA DE AUDIENCIA PRESENCIAL EL DÍA 08 DE MAYO DE 2024 A LA HORA DE LAS 08:00 AM	15/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/4/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS**
DEMANDADO:	**MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2024.00215.00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso; el 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo – pagaré -, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,** con Nit. 860.035.8827-5, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ,** con C.C. 36.158.777, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. <u>Obligación contenida en el Pagaré No. 2704849:</u>

1.1.1. Por la suma de **($59.013.799) M/Cte,** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré de referencia.

1.1.2. Por la suma de **($3.245.106) M/Cte,** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados desde el 12 de septiembre de 2023 hasta el 07 de febrero de 2024.

1.1.3. Por los intereses bancarios moratorios causados desde el día 08 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital insoluto expresado en el numeral 1.1.1, a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. – Sobre la liquidación del crédito, de las costas y agencias en derecho, se resolverá en su momento procesal.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. – RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.685.374 y T.P. No. 378.813 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,** en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e452c8f63d0217c31158668327979ab00225b1fd5efc251f1244951c785eea81**
Documento generado en 15/04/2024 11:24:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**OLGA LUCÍA GIRALDO FLOREZ**
DEMANDADO:	**AGROAVÍCOLA SANTA BÁRBARA S.A.S**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2024.00228.00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso; los artículos 621 y 708 del Código de Comercio, Ley 2213 de 2022, y, como el documento de recaudo – Letra de Cambio-, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor **OLGA LUCIA GIRALDO FLOREZ,** identificada con C.C.24.870, actuando mediante apoderado judicial en contra de **AGROAVÍCOLA SANTA BÁRBARA S.A.S,** con Nit. 901.555.810, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte ($86.500.000,oo),** valor que corresponde al capital del título valor – letra de cambio.

2. Por concepto de **intereses moratorios,** causados sobre el capital desde el dos (02) de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal comercial permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por concepto de **intereses corrientes,** liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma del capital contenido en la letra de cambio objeto de ejecución, desde la fecha de creación del título valor, es decir, desde el tres (03) de febrero de 2022, hasta el primero (01) de noviembre de 2023, fecha de vencimiento.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. – Sobre la liquidación del crédito, de las costas y agencias en derecho, se resolverá en su momento procesal.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. – RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **VLADIMIR LÓPEZ LARA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.057 y T.P. No. 195.988 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **OLGA LUCÍA GIRALDO FLÓREZ,** en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f7945e24f2973664b5e8a518cbdf264fa0e6eea10870d8ccff25587a3b54d1**
Documento generado en 15/04/2024 11:24:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**MIXCREPES S.A.S**
DEMANDADO:	**ARDILA SILVA S.A.S**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2024.00223.00**

Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva Singular promovida por la sociedad **MIXCREPES S.A.S,** identificada con Nit. 901.419.099-7, actuando a mediante apoderado judicial, frente a **ARDILA SILVA S.A.S,** identificada con Nit. 900.714.295-5, para resolver su admisibilidad.

En el presente asunto el título ejecutivo base de recaudo corresponde a la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, de la demanda y del documento ejecutivo allegado, se observa que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma aproximada de **($5.200.000,oo) M/Cte,** suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Juzgado la competencia para conocer del asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, incoada por **MIXCREPES S.A.S** frente a **ARDILA SILVA S.A.S** por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia. Previas las anotaciones y constancia de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

LVDF

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c274ea8b021926224628595f74b7a46282be37e98cfe26702abda662d5f9a0e6**

Documento generado en 15/04/2024 11:25:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S**
DEMANDADO:	**INDUSTRIA NACIONAL PAPELERA S.A.S – INAPEL S.A.S**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2024.00225.00**

Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva Singular promovida por **SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S,** identificada con Nit. 813.000.298-7, actuando a través de su representante legal, frente a **INDUSTRIA NACIONAL PAPELERA S.A.S – INAPEL S.A.S** identificada con Nit. 802.004.090-0 para resolver su admisibilidad. No obstante, de la demanda y los documentos ejecutivos allegados, se observa que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma aproximada de **($27.817.821,oo) M/Cte,** suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Juzgado la competencia para conocer del asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, incoada por **SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S,** frente a **INDUSTRIA NACIONAL PAPELERA S.A.S – INAPEL S.A.S**, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia. Previas las anotaciones y constancia de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

LVDF

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5c8e23f882e53c7996a796d3552bad402b3f8b3871df629ff9fb17c7303cba**

Documento generado en 15/04/2024 11:25:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**EDIFICIO INFIHUILA**
DEMANDADO:	**INVERSIONES PATARROYO RAMIREZ S EN C.**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2024.00257.00**

Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva Singular promovida por **EDIFICIO INFIHUILA,** identificado con Nit. 813.002.551-5, a través su representante legal y actuando mediante apoderada judicial, frente a **INVERSIONES PATARROYO RAMIREZ S EN C.,** identificado con Nit. 813.010.150-9, para resolver su admisibilidad. No obstante, de la demanda y los documentos ejecutivos allegados, se observa que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma aproximada de **($20.446.483,oo) M/Cte,** suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Juzgado la competencia para conocer del asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, incoada por **EDIFICIO INFIHUILA,** frente a **INVERSIONES PATARROYO RAMIREZ S EN C**, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia. Previas las anotaciones y constancia de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

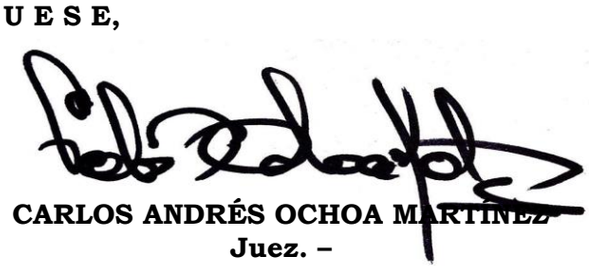

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

LVDF

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3549ae5928eb56cd8b79f1c6efd6d6976464aed2cb187e34eaf8a0bc3e2f78**

Documento generado en 15/04/2024 11:25:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S EN C.**
DEMANDADO:	**MARCO ELCIAS CHIMBACO ROJAS**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2024.00260.00**

Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva Singular promovida por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S EN C,** identificado con Nit. 830.138.303-15, a través su representante legal y actuando mediante apoderado judicial, frente a **MARCO ELCIAS CHIMBACO ROJAS,** identificado con C.C. 1.618.619, para resolver su admisibilidad. No obstante, de la demanda y los documentos ejecutivos allegados, se observa que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma aproximada de **($2.914.882,oo) M/Cte,** suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Juzgado la competencia para conocer del asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, incoada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S EN C,** frente a **MARCO ELCIAS CHIMBACO ROJAS**, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia. Previas las anotaciones y constancia de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

LVDF

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea60a2e31d9db487d093db2866095f6d90dfaf1e22ea335fc7bfa6a41692107**

Documento generado en 15/04/2024 11:25:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**
DEMANDADO:	**MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GUZMÁN**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2024.00262.00**

Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva Singular promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A,** identificado con Nit. 805.025.964, a través su representante legal y actuando mediante apoderado judicial, frente a **MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GUZMÁN,** identificado con C.C. 1.079.184.113, para resolver su admisibilidad. No obstante, de la demanda y los documentos ejecutivos allegados, se observa que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma aproximada de **($10.856.007,oo) M/Cte,** suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Juzgado la competencia para conocer del asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, incoada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A,** frente a **MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GUZMÁN**, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia. Previas las anotaciones y constancia de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

LVDF

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415bc9857bdc41bf0311103175c009deb71ecbe1b24d7a22def927d5ea5e41bf**

Documento generado en 15/04/2024 11:26:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**YULY MARCELA CALDERÓN CARRERA**
DEMANDADO:	**DIEGO ANDRÉS QUINTERO RAMIREZ**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2024.00270.00**

Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva Singular promovida por la señora **YULY MARCELA CALDERÓN CARRERA,** identificada con C.C 36.314.638, actuando en causa propia, frente a **DIEGO ANDRES QUINTERO RAMÍREZ,** identificado con C.C. 1.075.226.102, para resolver su admisibilidad. No obstante, de la demanda y los documentos ejecutivos allegados, se observa que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma aproximada de **($8.000.000,oo) M/Cte,** suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Juzgado la competencia para conocer del asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, incoada por **YULY MARCELA CALDERÓN CARRERA,** frente a **DIEGO ANDRES QUINTERO RAMÍREZ**, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia. Previas las anotaciones y constancia de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

LVDF

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42828098e374ceb7362eb56d4a52070209d030a50a9561a013f7edf611e35199**

Documento generado en 15/04/2024 11:26:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**EMPRENDEDORES DEL NUEVO SIGLO S.A.S**
DEMANDADO:	**HILDER ARMANDO SERRANO** **SANDRA PATRICIA SERRANO**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2024.00272.00**

Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva Singular promovida por **EMPRENDEDORES DEL NUEVO SIGLO S.A.S,** identificado con Nit. 901.454.968-0, a través su representante legal y actuando mediante apoderado judicial, frente a **HILDER ARMANDO SERRANO,** identificado con C.C. 1.075.315.293 y **SANDRA PATRICIA SERRANO,** identificada con C.C. 53.130.724 para resolver su admisibilidad. No obstante, de la demanda y los documentos ejecutivos allegados, se observa que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma aproximada de **($25.567.610,oo) M/Cte,** suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Juzgado la competencia para conocer del asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, incoada por **EMPRENDEDORES DEL NUEVO SIGLO S.A.S,** frente a **HILDER ARMANDO SERRANO** y **SANDRA PATRICIA SERRANO**, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia. Previas las anotaciones y constancia de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

LVDF

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715031b8c1ec0748eeaeed65640dd995a7ca37d6005840a4c168f74dc91811f1**

Documento generado en 15/04/2024 11:26:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**
DEMANDADO:	**DIÓGENES CLAVIJO GONZALEZ**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2024.00272.00**

Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,** identificado con Nit. 900.200.960-9, a través su representante legal y actuando mediante apoderado judicial, frente a **DIÓGENES CLAVIJO GONZALEZ,** identificado con C.C. 7.720.228, para resolver su admisibilidad. No obstante, de la demanda y los documentos ejecutivos allegados, se observa que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma aproximada de **($8.174.313,oo) M/Cte,** suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Juzgado la competencia para conocer del asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,** frente a **DIÓGENES CLAVIJO GONZALEZ**, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia. Previas las anotaciones y constancia de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

LVDF

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68378afd322f4e7eab72acd5616edc3849dfc3e4de741aafa2a220ff27d7ada4**

Documento generado en 15/04/2024 11:26:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO**
DEMANDANTES:	**DOLLY CARMENZA CORTES SANDOVAL y OTRA.**
DEMANDADO:	**RUBI COMBUSTIBLES S.A.S. y OTRA.**
RADICADO:	**41001-40-03-003-2023-00741-00**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el proceso en aras de resolver: **(i)** solicitud de corrección de auto fechado 06 de febrero de 2024, por medio del cual se admitió la demanda (*archivo 012*); **(ii)** constancia de notificación allegadas por la parte demandante (*archivo 011*); **(iii)** contestación de la demanda presentada por las demandadas (*archivo 015*); y, **(iv)** solicitud de fijación de hora y fecha para realización de audiencia inicial (*archivo 017*).

II. CONSIDERACIONES

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Analizado lo expuesto en escrito fechado 13 de febrero de 2024, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante advierte que en providencia de apertura se indicó erróneamente el número de identificación del señor ERNESTO GUTIERRES FALLA (q.e.p.d.) C.C. 17.069.258 cuando en realidad corresponde al No. 17.069.451 de conformidad con copia digitalizada de documento allegado con la solicitud, por lo que sin entrar en mayores elucubraciones y al verificar que dicha situación es cierta, se procederá a indicar que este último es el número de identificación correcto de la citada persona y se corregirá el párrafo único de la parte considerativa, y los numerales 1°, 3°, 4°, 5° y 6° de la parte resolutiva del auto fechado 06 de febrero de 2024 en ese sentido.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante mediante escrito fechado 08 de febrero de 2024 procedió a informar al Despacho sobre las labores de notificación adelantadas respecto de las demandadas RUBI COMBUSTIBLES S.A.S. y SOCIEDAD JULIANS ASOCIADOS S.A.S., al correo electrónico rgc.2215@gmail.com.

Debe advertirse que una vez revisado los soportes allegados, dicha labor de notificación no se ajusta a los presupuestos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022

pues no se aportó constancia de entrega del mensaje de datos que fuera remitido, entre otras.

No obstante, se avizora que en archivo 015 del expediente digital de la referencia, reposa escrito a través de la que las demandadas RUBI COMBUSTIBLES S.A.S. y SOCIEDAD JULIANS ASOCIADOS S.A.S., otorgaron poder al abogado WILSON RIVERA para ejercer su derecho de defensa, contestando la demanda y presentando excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho tendrá por subsanada la falencia advertida respecto del trámite de la notificación de la parte demandada pues esta saneó dicho error.

Frente al criterio para resolver esta situación, la doctrina habla de la aplicación del principio de preclusión que, en palabras del Dr. Henry Sanabria Santos, se advierte que:

> "*(…) las nulidades deben alegarse de manera oportuna, so pena de que opere su saneamiento, claro está, se ostentan el carácter de saneables. Pero respecto de las insaneables también opera la regla en comento, habida cuenta de que para ellas también aplica de modo preclusivo la oportunidad de alegarlas, como serían, por ejemplo, los recursos extraordinarios de casación y revisión con las limitaciones y restricciones propias de estos medios de impugnación.*"[1]

En concordancia con lo traído a colación, señala expresamente el numeral 1° del artículo 136 del Código General de Proceso:

> *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
> 1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
>
> *(…)"*

Tanto la aplicación del principio de preclusión en el régimen de las nulidades como la norma precitada, derivan en la explicación de que quien advierte una nulidad debe solicitarla en su oportunidad, es decir, comunicarla en la primera actuación promovida dentro del proceso a modo de darse trámite a la misma, pues de lo contrario, estaría saneando la actuación, por lo que se tendrá en cuenta la contestación allegada, teniéndose como fenecidos los términos para contestar de las demandadas RUBI COMBUSTIBLES S.A.S. y SOCIEDAD JULIANS ASOCIADOS S.A.S. y reconociéndose personería jurídica al apoderado judicial de las demandadas.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante afirma que se encuentran notificadas la parte pasiva, solicita que se proceda con la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del caso que nos reúne.

No obstante, sería del caso acceder a lo solicitado de no ser porque en auto del 06 de febrero de 2024 el Despacho ordenó el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO GUTIERREZ FALLA (Q.E.P.D.)** a través de numeral cuarto de la parte resolutiva de dicho auto, por lo que previo a la fijación de hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se deberá integrar el litisconsorcio en debida forma, por lo que no se accederá a ello hasta tanto suceda dicha situación.

En ese orden y teniendo en cuenta que las demandadas que contestaron la demanda propusieron excepciones de mérito, se advierte que vez realizado el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO GUTIERREZ FALLA (Q.E.P.D.)**, vencidos los términos del caso y que se hagan

[1] S.S. Henry. (2021). Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Pág. 841.

parte o en su defecto se designe curador ad litem y ese acepte la designación y se haga parte del proceso en tal calidad, se ordenará INGRESAR las diligencias al Despacho a fin de dar traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito promovidas por el apoderado judicial de RUBI COMBUSTIBLES S.A.S. y SOCIEDAD JULIANS ASOCIADOS S.A.S. que obra en archivo 015 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el número de identificación del señor ERNESTO GUTIERRES FALLA (q.e.p.d.) en el párrafo único de la parte considerativa del auto fechado 06 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

> *"Como quiera que la demanda Verbal de Nulidad de Contrato, instaurada a través de apoderado judicial por* ***DOLLY CARMENZA CORTES SANDOVAL C.C. 36.153.258*** *y* ***DOLLY MARCELA GUTIERREZ CORTES C.C. 1.075.231.502****, frente a* ***RUBI COMBUSTIBLES S.A.S. Nit. 901.541.435-1****,* ***SOCIEDAD JULIANS ASOCIADOS S.A.S. Nit. 901.571.330-3*** *y* ***HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO GUTIERREZ FALLA (q.e.p.d.)*** *quien en vida se identificó con* ***C.C. 17.069.451****, luego de subsanadas las falencias, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado (…)".*

SEGUNDO: CORREGIR el número de identificación del señor ERNESTO GUTIERRES FALLA (q.e.p.d.) consignado en los numerales 1°, 3°, 4°, 5° y 6° de la parte resolutiva del auto fechado 06 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

> *"****PRIMERO: ADMITIR*** *la demanda Verbal de Nulidad de Contrato, instaurada a través de apoderado judicial por* ***DOLLY CARMENZA CORTES SANDOVAL C.C. 36.153.258*** *y* ***DOLLY MARCELA GUTIERREZ CORTES C.C. 1.075.231.502*** *frente a* ***RUBI COMBUSTIBLES S.A.S. Nit. 901.541.435-1****,* ***SOCIEDAD JULIANS ASOCIADOS S.A.S. Nit. 901.571.330-3*** *y* ***HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO GUTIERREZ FALLA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. 17.069.451****.*
>
> *(…)*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *la notificación de la demandada* ***RUBI COMBUSTIBLES S.A.S. Nit. 901.541.435-1****,* ***SOCIEDAD JULIANS ASOCIADOS S.A.S. Nit. 901.571.330-3*** *y* ***HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO GUTIERREZ FALLA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. 17.069. 451,*** *en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.*
>
> ***CUARTO: ORDENAR*** *el emplazamiento de los* ***HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ERNESTO GUTIERREZ FALLA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. 17.069. 451****. En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de*

publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

(…)

***QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada **RUBI COMBUSTIBLES S.A.S. Nit. 901.541.435-1**, **SOCIEDAD JULIANS ASOCIADOS S.A.S. Nit. 901.571.330-3** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO GUTIERREZ FALLA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. 17.069. 451,** por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o el trámite que regentan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará entrega y/o remisión de los anexos correspondientes.*

(…)

***SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-96947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y registro catastral No. 010901660002000 de Neiva – Huila, el cual se denuncia como de propiedad de la **SOCIEDAD JULIANS ASOCIADOS S.A.S. Nit. 901.571.330-3** y del señor **ERNESTO GUTIERREZ FALLA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. 17.069. 451**. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso)".*

TERCERO: MANTENER incólume el restante del auto fechado 06 de febrero de 2024, haciendo la salvedad que la presente decisión hace parte de aquella fechada 06 de febrero de 2024.

CUARTO: TENER EN CUENTA la contestación de la demanda presentada por los demandados **RUBI COMBUSTIBLES S.A.S.** y **SOCIEDAD JULIANS ASOCIADOS S.A.S**.

QUINTO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho Dr. **WILSON RIVERA,** identificado con C.C. 5.881.250 de Neiva y T. P. 43.360 del C. S. J. para actuar como Procurador Judicial de los demandados **RUBI COMBUSTIBLES S.A.S.** y **SOCIEDAD JULIANS ASOCIADOS S.A.S**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

SEXTO: NO ACCEDER a solicitud de fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial por lo brevemente expuesto.

SÉPTIMO: Una vez realizado el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO GUTIERREZ FALLA (Q.E.P.D.)**, vencidos los términos del caso y que se hagan parte o en su defecto se designe curador ad litem y ese acepte la designación y se haga parte del proceso en tal calidad, se ordenará **INGRESAR** las diligencias al Despacho a fin de dar traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito promovidas por el apoderado judicial de RUBI COMBUSTIBLES S.A.S. y SOCIEDAD JULIANS ASOCIADOS S.A.S. que obra en archivo 015 del expediente digital.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceda0517a4c885961c9b93bfa4059d712144cc850acc30725e531b0a44da5dfe**

Documento generado en 15/04/2024 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA**
DEMANDANTE:	**ÁLVARO ÁVILA VILLALBA y OTROS.**
DEMANDADO:	**GLORIA ESPERANZA ÁVILA VILLALBA y OTROS.**
RADICADO:	**41.001.40.03.005.2021.00476.00**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en vista de la recepción de respuesta del 11 de abril de 2024 por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Neiva – Huila (*Archivo 081*).

II. CONSIDERACIONES

Dentro de las presentes diligencias se ordenó mediante providencia del 08 de abril de 2024, previa solicitud elevada por el abogado de la parte demandante, fijar fecha para llevar a cabo audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día miércoles 08 de mayo de 2024 a la hora de las 08:00 am.

Luego, el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga a través de escrito calendado 10 de abril de 2024 solicitó que, con el fin de prevenir la manipulación de la prueba y en pro de fidelidad e inmediatez, se realizara la audiencia programada de manera presencial y no virtual, a lo que el Despacho mediante auto de la misma fecha procedió a solicitarle al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Neiva – Huila se sirviera suministrar sala de audiencias habilitada para llevar a cabo la audiencia de manera presencial.

Ahora, en archivo 081 del expediente digital de la referencia, reposa respuesta allegada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Neiva – Huila, indicándole al Despacho acceder a los solicitado, así:

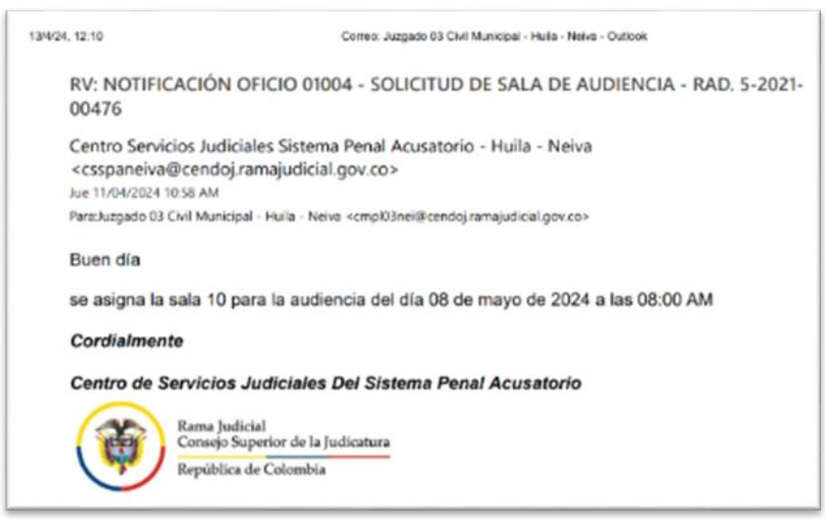

13/4/24, 12:10 Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva - Outlook

RV: NOTIFICACIÓN OFICIO 01004 - SOLICITUD DE SALA DE AUDIENCIA - RAD. 5-2021-00476

Centro Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio - Huila - Neiva <csspaneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 11/04/2024 10:58 AM
Para:Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

se asigna la sala 10 para la audiencia del día 08 de mayo de 2024 a las 08:00 AM

Cordialmente

Centro de Servicios Judiciales Del Sistema Penal Acusatorio

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En ese orden, se dispondrá, por Secretaria, remitir copia de la presente decisión a los correos electrónicos suministrados por las partes, en aras de informar que la audiencia que tendrá lugar el día 08 de mayo de 2024, lo será de manera presencial en las instalaciones de la sala de audiencias dispuesta.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR copia de la presente decisión a las partes, informando que la audiencia que tendrá lugar el día 08 de mayo de 2024, lo será de manera presencial en las instalaciones de la sala de audiencias No. 10 del Palacio de Justicia de Neiva.

Por **Secretaría**, procédase en tal sentido, remitiendo providencia a los correos electrónicos avilaalvaro1@gmail.com, luzrocioexitototal1@hotmail.com, nancy.avilavillalba@gmail.com, glavilav@gmail.com, ciruiz1961@hotmail.com, artazu10@hotmail.com, monjecarlos@hotmail.com, inge-mile@hotmail.com, ingeolabsas@gmail.com y luzrocioexitototal1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e082b1ff60208dfa92ea6cca1da238a231825c0e6af160717588b3270f65336**
Documento generado en 15/04/2024 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**VERBAL – PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	**INGRID MONTEALEGRE MURCIA**
DEMANDADO:	**MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00770.00**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de dar impulso al trámite.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho mediante providencia del 01 de diciembre de 2023 procedió a admitir la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de inmueble presentada por Ingrid Montealegre Murcia en contra de María Virginia Sánchez de Sefair teniendo como bienes a usucapir los identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-22968 y 200-22983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En aquella oportunidad el Despacho ordenó realizar la notificación de la demandada María Virginia Sánchez de Sefair, así como la citación de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" hoy BANCO DAVIVIENDA sin que se avizora el cumplimiento de la mencionada carga, por lo que se requerirá a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Por otro lado, se observa que en archivo 009 del expediente digital reposa oficio No. 02774 del 12 de diciembre de 2023 por medio del que se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-22968 y 200-22983, sin que a la fecha se tenga respuesta de ello, por lo que se requerirá a dicha entidad para que realice las manifestaciones del caso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de la demandada **MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR**, con acomodo a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del acreedor hipotecario **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" hoy**

BANCO DAVIVIENDA, con acomodo a los artículos 290 y siguientes, además del artículo 462 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en aras de que se manifieste en relación con la medida cautelar de Inscripción de la Demanda comunicada mediante oficio No. 02774 del 12 de diciembre de 2023.

Por Secretaría, **Ofíciese** en tal sentido con destino a los correos electrónicos ofiregisneiva@supernotariado.gov.co y documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34105c4619da5e17223a7eec68cde06f1dd6d9c899745e7a259c4642e757131**
Documento generado en 15/04/2024 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**VERBAL – SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE:	**ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**YOVANY VEGA OSPINA y OTROS.**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00608.00**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto a la espera de ser resuelto memorial fechado 18 de diciembre de 2023 y que obra en archivo 010 del expediente digital de la referencia, a través del cual la parte actora manifiesta haber surtido la notificación de los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el memorial allegado por la parte actora, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante refiere allegar comprobante de envío de guía No. 2175658484 y prueba de la entrega del mismo por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, correspondiendo a la notificación de la admisión de la demanda.

En aras de abordar la solicitud, el Despacho destaca que, en acápite de notificaciones del libelo genitor, la parte actora refiere que la demandada se puede notificar en las siguientes direcciones:

> **13. NOTIFICACIONES**
>
> 13.1 La parte demandada puede ser notificada en el bien descrito en el cuerpo de esta demanda, esto es en el predio **LA ESPERANZA** en la vereda **RIOLORO** del municipio **de GARZÓN**. Declaro bajo gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico u otro domicilio en el cual se pueda notificar al demandado. TELEFONO CELULAR: 3134938919.

De los anexos adosados en memorial fechado 12 de diciembre de 2023 se denota que la parte actora hizo remisión de citación para notificación personal de la demandada **YOVANNY, GLADYS LEONOR, LUIS ENRIQUE, INÉS, IVÁN ENRIQUE, MARTHA CECILIA, CARLOS ALBERTO, MARCOS MANUEL VEGA OSPINA y AURA ROSA VALDERRAMA QUINTERO** a la siguiente dirección:

Fecha Prog. Entrega: 29 / 11 / 2023

GUIA No. 2175658484

GAR 38 G606

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

CIUDAD: GARZON

HUILA F.P.: CREDITO

NORMAL M.T.: TERRESTRE

DESTINATARIO

PREDIO LA AZULITA VEREDA RIO LORO

Nombre YOVANNY VEGA OSPINA Y OTROS
Teléfono: 3134938919 D.I./NIT: 000000000
País: COLOMBIA Cód. Postal: 414020
email: LIDACRISTINANARVAEZP@HOTMAIL.COM

Dice Contener: 01-DRS-028206-S-2023
Obs. para Entrega: DRS
Vr. Declarado: $ 20.000 VOL : 0 / 0 / 0
Vr. Flete: $ 3,390.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete: $ 400.00 No. Remisión:
Vr. Total: $ 3,790.00 No. Sobreporte:

Quién Entrega:

DG-6-CL-IDM-F-68 V.4

Aunado a ello aporta certificado de entrega de la citación, sin embargo, el mismo es totalmente ilegible por lo que no se puede colegir si fue entregada la citación en la dirección indicada como destino en el recibo del importe puesto en conocimiento en precedencia. Vemos:

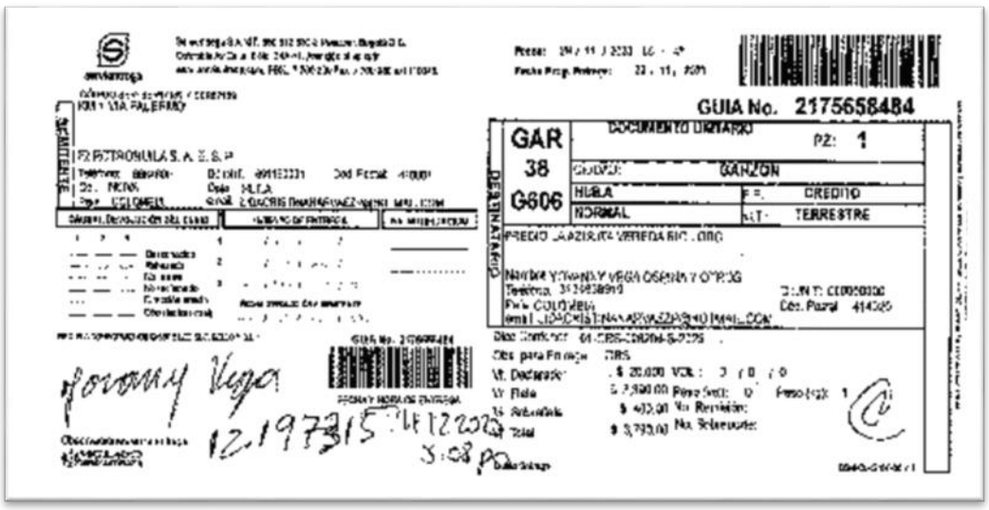

Al respecto advierte el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto de la notificación señala:

> ***ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL****. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *1.(…)*
>
> *2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*
>
> *3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***
>
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (…)" (Subrayado y resaltado fuera del texto).

A su turno, sobre la notificación por aviso, refiere en su artículo 292 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"**Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Teniendo en cuenta lo anterior y analizados los archivos que conforman el expediente digital de la referencia, debe tenerse en cuenta que en primera medida se debe remitir citación para notificación personal con base en el artículo 291 del Código General del Proceso, citación que debe remitirse a la dirección física aportada con el escrito de demanda, situación que no se da en el presente caso dado que la citación fue remitida a un predio denominado "*La Azulita*" cuando en el acápite de notificaciones del líbelo genitor se indicó que la dirección física de notificaciones es el predio "*La Esperanza*".

En segundo lugar, en caso de que se surta el término de ley y el notificado no comparezca al juzgado a notificarse personalmente, debe procederse a enviarse el aviso, de conformidad con el artículo 292 ibidem, comunicación con anexos que debe enviarse a la misma dirección donde se hubiera certificado el recibo de la citación para notificación personal, encontrándose una contradicción en la información consignada en el oficio citatorio.

La anterior contradicción se enrostra debido a que en primera medida el oficio señala que se está remitiendo notificación personal, que la respectiva notificación se hace de conformidad con el artículo 291 CGP y, al final, refiere que

la contestación deberá allegarse con destino al correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se evidencia por parte del juzgado que, de conformidad con el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso se debe remitir en primera medida citación para notificación personal, para que la persona a notificar concurra de manera personal al juzgado y allí se realice la respectiva notificación.

En caso de que la persona a notificar no concurra al juzgado dentro del término legal, la parte interesada deberá, si así procede, remitir notificación por aviso a la misma dirección, entendiéndose notificada la misma en los términos del artículo 292 CGP.

Distinto a la posibilidad que emerge del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 por medio del que se permite la notificación por vía electrónica y que no se encuentra enunciada en el oficio citatorio.

Aunado a ello, se avista que se indicó que se realizó el envío y entrega de la citación para notificación personal de los demandados YOVANNY, GLADYS LEONOR, LUIS ENRIQUE, INÉS, IVÁN ENRIQUE, MARTHA CECILIA, CARLOS ALBERTO, MARCOS MANUEL VEGA OSPINA y AURA ROSA VALDERRAMA QUINTERO, lo cierto es que la certificación de entrega es totalmente ilegible y no puede ser objeto de estudio del suscrito Despacho.

Ahora bien, se ha de requerir a la parte para que, aporte certificación de entrega legible en aras de determinar la validez de la entrega de la citación para notificación personal de los demandados YOVANNY, GLADYS LEONOR, LUIS ENRIQUE, INÉS, IVÁN ENRIQUE, MARTHA CECILIA, CARLOS ALBERTO, MARCOS MANUEL VEGA OSPINA y AURA ROSA VALDERRAMA QUINTERO.

En caso de que la parte actora cuente con dicho anexo, se requerirá a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación de los demandados YOVANNY, GLADYS LEONOR, LUIS ENRIQUE, INÉS, IVÁN ENRIQUE, MARTHA CECILIA, CARLOS ALBERTO, MARCOS MANUEL VEGA OSPINA y AURA ROSA VALDERRAMA QUINTERO, ajustándose a los lineamientos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, remitiendo si es del caso, notificación por aviso, con la advertencia que realizada dicha labor, debe adjuntar al Despacho, las certificaciones de entrega “legibles” tanto de la citación para notificación personal como la de la notificación por aviso o, en su defecto, realice las notificaciones de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se vislumbra que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en relación con la medida cautelar de inscripción de la demanda comunicada mediante oficio 02267 del 10 de octubre de 2023, por lo que se requerirá a la entidad para que brinde información al respecto.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación a los demandados **YOVANNY VEGA OSPINA, GLADYS LEONOR VEGA OSPINA, LUIS ENRIQUE VEGA OSPINA, INES VEGA OSPINA, IVAN ENRIQUE VEGA OPSINA, HERNAN VEGA OSPINA, MARTHA CECILIA VEGA OSPINA, CARLOS ALBERTO VEGA OSPINA, AURA ROSA VALDERRAMA QUINTERO y MARCOS MANUEL VEGA OSPINA**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en numeral quinto de la parte resolutiva de la providencia de apertura del presente asunto.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en aras de que se manifieste en relación con la medida cautelar de Inscripción de la Demanda comunicada mediante oficio No. 02267 del 10 de octubre de 2023.

Por Secretaría, **Ofíciese** en tal sentido con destino a los correos electrónicos ofiregisneiva@supernotariado.gov.co y documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20227b7ac740d48c25eb04a86c34f29fba478903d7ac548a96af985791455d2**
Documento generado en 15/04/2024 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00210-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -Capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con PLACA: **BEV-40F**, SERVICIO: Particular, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: KYMCO, LÍNEA: AGILITY DGTL 125 3.0, MODELO: 2020, COLOR: GRIS GRAFITO, SERIE: 9FLU62014LCF79874, MOTOR: KN25SY1042635, CHASIS: 9FLU62014LCF79874, dada en prenda con garantía mobiliaria a: **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, por **ALVARO CABRERA LOZANO CC. 12.105.573.**

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capitulo lll, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **ALVARO CABRERA LOZANO CC. 12.105.573,** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de PLACA: **BEV-40F**, SERVICIO: Particular, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: KYMCO, LÍNEA: AGILITY DGTL 125 3.0, MODELO: 2020, COLOR: GRIS GRAFITO, SERIE: 9FLU62014LCF79874, MOTOR: KN25SY1042635, CHASIS: 9FLU62014LCF79874, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3,** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **ALVARO CABRERA LOZANO CC. 12.105.573,** y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3,** desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la empresa petente.

6.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1110.593.070 y T.P. 395.573 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa solicitante en los términos indicados en el escrito de poder concedido por la Apoderado general de MOVIAVAL S.A.S. (inciso 1º articulo 75 C. G. del Proceso).

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34da11d6f5d75f56eb217c644db8d242d5e1d10edf7bc2589a306fb73b1edc03**
Documento generado en 15/04/2024 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00226-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: IOT-998**, MODELO: 2016, MARCA: HYUNDAI, LINEA: EON, MOTOR: G3HAEM315103, CHASIS: MALA351AAGM351099, COLOR: PLATA, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: HATCH BACK, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, por **JOSÉ OMAR POLO PARRASÍ CC. 7.714.992.**

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capitulo lll, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **JOSÉ OMAR POLO PARRASÍ CC. 7.714.992,** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA: IOT-998**, MODELO: 2016, MARCA: HYUNDAI, LINEA: EON, MOTOR: G3HAEM315103, CHASIS: MALA351AAGM351099, COLOR: PLATA, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: HATCH BACK, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8,** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JOSÉ OMAR POLO PARRASÍ CC. 7.714.992,** y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8,** desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835

de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor solicitada a la entidad petente.

6.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho KATHERÍN LÓPEZ SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del C.S.J. para actuar como apoderado Judicial de la empresa ejecutante en los términos indicados en el memorial poder concedido a la sociedad AECSA S.A. quienes actúan conforme al poder que le otorga BANCOLOMBIA S.A. (inciso 1º artículo 75 C.G.P.).

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd34979cbbac1f5c3fbb43890f73aad756e8492cb11c329a717c4228cc5b443**
Documento generado en 15/04/2024 03:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00238-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -Capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: LRU-631**, SERVICIO: Público, CLASE: CAMION, MARCA: VOLKSWAGEN, LÍNEA**:** CONSTELLATION 17.280, MODELO: 2023, COLOR: BLANCO GEADA, SERIE: 953658246PR014917, MOTOR: 2096322A946320; CHASIS: 953658246PR014917, CILINDRAJE: 6871, CARROCERÍA: FURGON, COMBUSTIBLE: DIESEL, dado en prenda con garantía mobiliaria a: **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9,** por la Sra. **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA CC. 26.422.852.**

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capitulo lll, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA CC. 26.422.852,** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA: LRU-631**, SERVICIO: Público, CLASE: CAMION, MARCA: VOLKSWAGEN, LÍNEA**:** CONSTELLATION 17.280, MODELO: 2023, COLOR: BLANCO GEADA, SERIE: 953658246PR014917, MOTOR: 2096322A946320; CHASIS: 953658246PR014917, CILINDRAJE: 6871, CARROCERÍA: FURGON, COMBUSTIBLE: DIESEL, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9,** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA CC. 26.422.852,** y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9,** desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la empresa petente.

6.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 80.410.205 y T.P. 75.216 del C. S. J., para actuar como Apoderado Judicial de la Empresa solicitante en los términos especificados en el memorial poder, quien actúa conforme al poder conferido por la representante legal de la Sociedad FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9 allegado con la demanda. (inciso 1º articulo 75 C. G. del Proceso).

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520b255ffadaf33f1e15eb99516fcdd0b8d5fab390eb26c42af7470e4f467861**
Documento generado en 15/04/2024 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00243-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -Capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: BFG-31F** SERVICIO: Particular, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: VICTORY, LÍNEA: FLOW, MODELO: 2020, COLOR: NEGRO NEBULOSA, SERIE: 9FLXCJTD5LCE00702, MOTOR: 1P53FMIHK1096067, CHASIS: 9FLXCJTD5LCE00702, CILINDRAJE: 124, dada en prenda con garantía mobiliaria a: **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, por **NIDIA CONSTANZA CARDOZO CARDOZO CC. 26.422.999 y JAIME ANDRÉS CARDOSO GONZÁLEZ CC. 1075.250.465.**

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capitulo lll, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que los GARANTES: **NIDIA CONSTANZA CARDOZO CARDOZO CC. 26.422.999 y JAIME ANDRÉS CARDOSO GONZÁLEZ CC. 1075.250.465,** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de PLACA: **BEV-40F**, SERVICIO: Particular, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: KYMCO, LÍNEA: AGILITY DGTL 125 3.0, MODELO: 2020, COLOR: GRIS GRAFITO, SERIE: 9FLU62014LCF79874, MOTOR: KN25SY1042635, CHASIS: 9FLU62014LCF79874, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3,** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **NIDIA CONSTANZA CARDOZO CARDOZO CC. 26.422.999 y JAIME ANDRÉS CARDOSO GONZÁLEZ CC. 1075.250.465,** y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3,** desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y

Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la empresa petente.

6.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1110.593.070 y T.P. 395.573 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa solicitante en los términos indicados en el escrito de poder concedido por la Apoderado general de MOVIAVAL S.A.S. (inciso 1º articulo 75 C. G. del Proceso).

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2265fc98f5b7a0c0f80aaa3f69b5a7e8069dfd61a8e546e8da9fcaa4378de8d7**
Documento generado en 15/04/2024 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00255-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -Capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: THS-553**, SERVICIO: Público, CLASE: CAMION, MARCA: JAC, LÍNEA**:** HFC1063KN, MODELO: 2023, COLOR: BLANCO, SERIE: LJ11KRCD9P1100325, MOTOR: 77206745, CHASIS: LJ11KRCD9P1100325, CILINDRAJE: 3760, CARROCERÍA: ESTACAS, COMBUSTIBLE: DIESEL, dado en prenda con garantía mobiliaria a: **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9,** por **RUSBEDT YOHANY MORA SUÁREZ CC. 7.715.573.**

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capitulo lll, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **RUSBEDT YOHANY MORA SUÁREZ CC. 7.715.573,** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA: THS-553**, SERVICIO: Público, CLASE: CAMION, MARCA: JAC, LÍNEA**:** HFC1063KN, MODELO: 2023, COLOR: BLANCO, SERIE: LJ11KRCD9P1100325, MOTOR: 77206745, CHASIS: LJ11KRCD9P1100325, CILINDRAJE: 3760, CARROCERÍA: ESTACAS, COMBUSTIBLE: DIESEL, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9,** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **RUSBEDT YOHANY MORA SUÁREZ CC. 7.715.573** y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9,** desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la empresa petente.

6.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 80.505.034 y T.P. 86.754 del C. S. J., para actuar como Apoderado Judicial de la Empresa solicitante en los términos especificados en el memorial poder especial conferido a la Sociedad PANIAGUA Y TOVAR ABOGADOS ASOCIADOS S.A. NIT 900.2543.170-5, quienes actúan conforme al poder conferido por el representante legal de la Sociedad FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9 allegado con la demanda. (inciso 1° articulo 75 C. G. del Proceso).

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f734ef1a24547f4de13fdcb2915941f7aacddb813bbdb059a12496163098dc8f**
Documento generado en 15/04/2024 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00204-00

Al Despacho la solicitud de prueba Extraprocesal señalada en el Art. 183 y 184 del C. G. del P., elevada por **NICOLÁS DÍAZ CORTÉS** actuando mediante apoderado judicial, para citar a Interrogatorio de Parte al Señor **LUZ DARY ANDRADE PÉREZ**, para que se presente al Juzgado a la **Hora: 02:30 p.m. del día lunes veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024),** y en audiencia pública absuelva interrogatorio que en forma verbal o escrito le formulará el peticionario a través de su apoderado.

Comuníquesele a la citada en la forma y términos previstos en el Decreto Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C.G. del Proceso.

Se advierte a las partes, que conforme las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, lo instituido en el Decreto Ley 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les instalará el link a través de la plataforma: **Microsoft Teams Premium**, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y sus apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Debidamente evacuada la diligencia, expídase copia auténtica a la parte interesada, con las constancias del caso y envíese los documentos al archivo.

Reconocer personería a las Estudiantes: CAROLINA TOVAR SILVA y LAURA LILEN CUÉLLAR SALAS identificadas con cedula de ciudadanía números 1075.322.295 y 1003.814.684 con códigos estudiantiles 20182172824 y 20182174579 respectivamente, para actuar como mandatarias principal y sustituta del solicitante en la forma y términos indicados en el escrito adjunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69597972496be9719b0edb2dfd00f8b2f26bb81ba7043e134393ffe9fa285fbe**

Documento generado en 15/04/2024 03:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00218-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** frente a **OSCAR JAVIER PAOLOMINO CORTÉS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería al profesional del derecho **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1075.225.578 y TP. 192.014 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la empresa ejecutante en los términos indicados en el memorial poder concedido a la sociedad E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S. quienes actúan conforme al escrito conferido por BANCO FINANDINA S.A. (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4619e7f87a450466c6a267622e8d58a6de384aa08954feffc7710340c7345a**

Documento generado en 15/04/2024 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00128-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como de los documentos de recaudo -Pagarés- es suficiente para legitimar a BANCO CAJA SOCIAL S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de SOFÍA MERCEDES MÚÑOZ RAMOS, como deudora de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y, 431 del C. Gral. del Proceso a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4** Contra **SOFÍA MERCEDES MÚÑOZ RAMOS CC.1081.395.391**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré No. 0132208797562:
Capital Acelerado

1.1.- $46.449.306,42 Mcte., correspondiente al Capital insoluto contenido en el titulo valor base de ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la máxima legal autorizada para créditos de vivienda, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta el día en que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré No. 0132208797562:
Cuotas vencidas y no pagadas:

1.2.- $269.462,39 Mcte., correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2023.

1.2.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde la fecha de vencimiento (25-07-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.3.- $262.915,89 Mcte., correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2023.

1.3.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde la fecha de vencimiento (25-08-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.4.- $264.746,32 Mcte., correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2023.

1.4.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde la fecha de vencimiento (25-09-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.5.- $217.595,49 Mcte., correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre de 2023.

1.5.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde la fecha de vencimiento (25-10-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.6.- $219.822,98 Mcte., correspondiente al capital de la cuota del mes de noviembre de 2023.

1.6.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde la fecha de vencimiento (25-11-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.7.- $222.073,27 Mcte., correspondiente al capital de la cuota del mes de diciembre de 2023.

1.7.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde la fecha de vencimiento (25-12-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación**.**

1.8.- $224.346,60 Mcte., correspondiente al capital de la cuota del mes de enero de 2024.

1.8.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde la fecha de vencimiento (25-01-2024) hasta cuando se verifique el pago de la obligación

Pagaré No. 0132209429300:
Capital Acelerado

1.9.- $12.921.853,00 Mcte., correspondiente al Capital insoluto contenido en el titulo valor base de ejecución.

1.9.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la máxima legal autorizada para créditos de vivienda, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta el día en que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré No. 0132209429300:
Cuota vencida y no pagada:

1.10.- $65.558,94 Mcte., correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero de 2024.

1.10.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde la fecha de vencimiento (12-02-2024) hasta cuando se verifique el pago de la obligación

2.- <u>Medida Cautelar</u>

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con Hipoteca de propiedad de la demandada **SOFÍA MERCEDES MÚÑOZ RAMOS CC.1081.395.391**, CASA 1 de la Propiedad Horizontal Bifamiliar de la Urbanización COMBEIMA, ubicada en la CALLE 76 B # 1E-45 de Neiva, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-247083** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- <u>Notificación</u>

3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y <u>Ley 2213 de 2022,</u> prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del (los) mencionado (s) título (s), y exhibirlo (s) en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

6.- Reconocer personería Jurídica al Abogado **RICARDO GÓMEZ MANCHOLA** identificado con cédula numero 12.112.739 y T.P.No.57.720 del C.S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la Ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A., en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a51428ecd122100b33d369467624dd9072752fba067c82bec02dea93ae7cc8**
Documento generado en 15/04/2024 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00158-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Pagaré- es suficiente para legitimar a BANCOLOMBIA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de JAIME ROSEMBERG BARONA OLMOS como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** y en contra de **JAIME ROSEMBERG BARONA OLMOS CC. 7.716.642,** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 9410085731:

1.1.1.- $160.000.000,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 04 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía número 1020.444.432 y T.P. 241.426 del C. S. J., para actuar como Apoderado judicial de la Entidad Ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en la escritura de poder especial concedido a la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S. (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

6.- Tener como dependientes judiciales del apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el líbelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684eff9e7341ec433f3e57ddaa686a98b3fd43f5219586788b6218b83dc74431**
Documento generado en 15/04/2024 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00163-00

Debidamente reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Letra de cambio**- constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **YESID CASTAÑEDA CASTAÑEDA CC. 83.221.536**Contra **MARITZA RUBIO TOVAR CC. 55.179.801,** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- **$30.400.000,00 Mcte.,** correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio, base de recaudo, con fecha de vencimiento 28 de enero de 2022, más intereses de plazo causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2021 al 28 de enero de 2022.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 29 de enero de 2022, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada. -

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la demandada **MARITZA RUBIO TOVAR**, en la forma prevista en los Artículos 108 y 293 del C. G. Del Proceso, por SECRETARIA inclúyase en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, vencido el término desígnese Curador Ad-Litem.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del Derecho **EVANGELISTA MÉNDEZ BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.689.964 y T.P. 207.865 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del ejecutante en los términos indicados en el poder allegado con la demanda.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73ba75ee3966463f9b3cd949b73c1b69c8c41813a26554fce6cf1bc4baa2235**

Documento generado en 15/04/2024 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00174-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Pagaré- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1** frente a **PEDRO SIMÓN MEDINA DURÁN CC. 12.096.784,** para que pague las siguientes sumas:

Pagaré número 106568150:

1.1.- $88.131.951,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento 02 de agosto de 2023.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre dicho capital desde el 03 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del Derecho **EDUARDO TALERO CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 11.510.919 y T.P. 219.657 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder otorgado por el representante legal de GNB SUDAMERIS S.A., allegado con la demanda.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93600968790805a23d1c6f144d8e24f8dbd43120a26d2cd69650049db77a467e**

Documento generado en 15/04/2024 03:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00180-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Pagaré- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1** frente a **EDGAR MAURICIO ESTUPIÑÁN CC. 79.617.529,** para que pague las siguientes sumas:

Pagaré número 106669193:

1.1.- $63.115.008,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento 06 de febrero de 2024.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre dicho capital desde el 07 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder otorgado por el representante legal de GNB SUDAMERIS S.A., allegado con la demanda.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f4782c6f36c469bfad1ddaeaa0f7137502031ae843b7c0175b94ac5d37027c**

Documento generado en 15/04/2024 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00185-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como de los documentos de recaudo -**Pagarés-** resulta a cargo del deudor Hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía de conformidad con los Arts. 430, 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.** Contra **CARLOS ALBERTO ROMERO DÍAZ CC. 10.174.600,** para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Sin Número suscrito el 16-01-2016.-
Capital adeudado:

1.1.- $8.399.978,00 Mcte, correspondiente al Capital insoluto contenido en el citado título valor base de ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 16 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré No. 8112310007992.-
Cuotas vencidas y no pagadas:

1.2.- $441.403,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 22 de septiembre de 2023.

1.2.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 23 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 14,25% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

1.3.- $444.754,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 22 de octubre de 2023.

1.3.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 23 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 14,25% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

1.4.- $448.131,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 22 de noviembre de 2023.

1.4.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 23 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 14,25% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

1.5.- $451.533,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 22 de diciembre de 2023.

1.5.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 23 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 14,25% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

1.6.- $454.961,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 22 de enero de 2024.

1.6.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 23 de enero de 2024 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 14,25% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

Pagaré No. 8112310007992.-
Capital acelerado:

1.7.- $77.578.985,00 Mcte., correspondiente al Capital acelerado contenido en el titulo valor base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 14,25% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con Hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-201323** ubicado en la CALLE 41 No. 22-60 Manzana 8E, Lote 08 de Neiva, de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO ROMERO DÍAZ CC.10.174.600**, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del (los) mencionado (s) título (s), y exhibirlo (s) en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

6.- Reconocer personería Jurídica al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cédula No. 1020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad Ejecutante, en los términos especificados en el escrito de poder concedido por la representante legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. Nit. 900.948.121-7, quienes actúan

conforme a la escritura de poder especial otorgado por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A. y que fuera allegado con la demanda.

7.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el líbelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5203d3cb856d8f95147e0639092934c22bcc7a13465f96233acdfa00905b2d1**
Documento generado en 15/04/2024 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-0186-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **OSCAR FABIÁN QUIÑONEZ MARLÉS CC. 1075.271.219,** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 659145081

1.1.1.- **$54.820.657,00 Mcte.**, correspondiente al saldo de CAPITAL INSOLUTO contenido en el titulo valor base de ejecución, con vencimiento 09 de octubre de 2023.

1.1.2.- $7.023.967,00 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, desde el 10 de septiembre al 09 de octubre de 2023.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 10 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho MARCO USECHE BERNATE identificado con cédula de ciudadanía número 1075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder otorgado por Apoderado Especial del BANCO DE BOGOTA S.A. allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el líbelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e789d0c5b889dffa075a28d814452094bacc47e1a68265a437399920f8ea4a**
Documento generado en 15/04/2024 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00195-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito del Pagaré electrónico (desmaterializado) expedido por DECEVAL- es suficiente para legitimar a BANCO DAVIVIENDA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de RUDBY ANGÉLICA TOVAR RAMÍREZ, como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra de **RUDBY ANGÉLICA TOVAR RAMÍREZ CC. 55.190.627,** para que pague las siguientes sumas:

Pagaré No. 55190627:

1.2.- $149.245.639,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré base de ejecución.

1.2.1.- $11.757.504,00 Mcte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2021 al 21 de noviembre de 2023.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea. 3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho **DANYELA REYES GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 y T.P. No.

198.584 del C. S. J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el escrito de poder dado por la gerente Jurídica y Representante legal de la Sociedad AECSA S.A.S., quienes actúan conforme a las facultades del Poder General otorgado mediante escritura pública a la Sociedad por el representante legal del Banco, allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el líbelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b4ee6b927a6309509268c2dfd61265621a386211f3e859d13e26aa1dd74b2b**
Documento generado en 15/04/2024 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00209-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como de los documentos de recaudo -**Pagarés-** resulta a cargo del deudor Hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430, 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.530-6**, y en contra de **JOSÉ ULICER SANTOS BRAVO CC 12.129.853,** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital acelerado Pagaré No. 90000026763

1.1.1.- $73.686.966,00 Mcte., correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas:

1.2.- $1.003.906,00 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2023.

1.2.1.- **$611.798,00 Mcte,** por concepto de intereses de plazo causados liquidados a la tasa del 10.00% EA, entre el 14-11-2023 al 13-12-2023.

1.2.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 14 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- $1.011.911,00 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 13 de enero de 2024.

1.3.1.- **$603.793,00 Mcte,** por concepto de intereses de plazo causados liquidados a la tasa del 10.00% EA, entre el 14-12-2023 al 13-01-2024.

1.3.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 14 de enero de 2024 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- $1.019.980,00 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 13 de febrero de 2024.

1.4.1.- **$595.724,00 Mcte,** por concepto de intereses de plazo causados liquidados a la tasa del 10.00% EA, entre el 14-01-2024 al 13-02-2024.

1.4.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 14 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- <u>Capital Pagaré de fecha 09 de agosto de 2018:</u>

1.5.1.- $39.629.347,00 Mcte., correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.5.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital liquidados desde el 24 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- <u>Medida Cautelar</u>

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con Hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-261975**, ubicado en la Carrera 15 No. 23A–41 SUR Apartamento 703, Torre 1, Etapa 1, Conjunto Residencial MULTICENTRO de Neiva, de propiedad del aquí demandado **JOSÉ ULICER SANTOS BRAVO CC 12.129.853**, ofíciese a Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

3.- <u>Notificación</u>

3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y <u>Ley 2213 de 2022,</u> prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

6.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1018.461.980 y T.P. 281.727 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Empresa ejecutante en los términos indicados en el endoso en procuración, concedido a la sociedad comercial AECSA S.A. quienes actúan conforme al poder otorgado por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A.-

7.- Tener como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante las personas autorizadas en el líbelo de demanda, conforme lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf76a73746ac953ab4fb8fcf431a8c305239d469d15ebb16db6f7c6c034b37c6**

Documento generado en 15/04/2024 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00259-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCIEN S.A** antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A**.** Frente a **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN VARGAS,** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a **$6.119.645,00** Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01512cd5297eb8e6100d8e704550373a94bac55b0de44fd17f93fcf70c551e91**

Documento generado en 15/04/2024 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00261-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** Frente a **JOSÉ HUMBERTO CAMACHO BARRERA,** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a **$8.690.873,00** Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f93fbb7af36aaea844f391a22d6679e19a59c9a3d553d17f9c9cb5e10dcc13**

Documento generado en 15/04/2024 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00271-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **CLAVE 2000 S.A.** Frente a **OLIVER CAICEDO SOTO,** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a **$9.498.261,00** Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130e092e64469e49c9db06c8db78eeccb8998dc37c79b5281516745281f8cb81**

Documento generado en 15/04/2024 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00283-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCIEN S.A** antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A**.** Frente a **GUSTAVO ADOLFO MILLÁN ASTAIZA,** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a **$9.113.843,00** Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bf375f7f11a8488e416795a755083ae399fec06996b6963dd10d29e57acd0e**

Documento generado en 15/04/2024 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica